



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS

Bogotá D.C, 19 FNE 2021 Dos Mil Veintiuno

Ref. J 26 C.M 2015-0889

Previo a disponer lo referente a la liquidación del crédito aportada y en atención a la cesión del crédito reconocida en auto del 05 de abril de 2019 [fol 65] se hace necesario requerir al profesional del derecho allegue la ratificación del conferido por el representante legal de la cesionaria demandante, junto con el certificado de existencia y representación de la misma entidad.

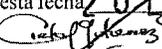
Una vez acreditado el poder, se dispondrá lo que en derecho corresponda en punto de la estimación allegada.

Proceda la parte de conformidad.

Notifíquese


LUIS ANTONIO BELTRAN CH.

Juez

Juzgado 3°. Civil Municipal de Ejecución, Bogotá D.C. Por
anotación en estado N° 04 de esta fecha 19 FNE 2021. Notificado el
auto anterior fijado a las 8:00am.  Cielo Julieth Gutiérrez
González -Secretaria

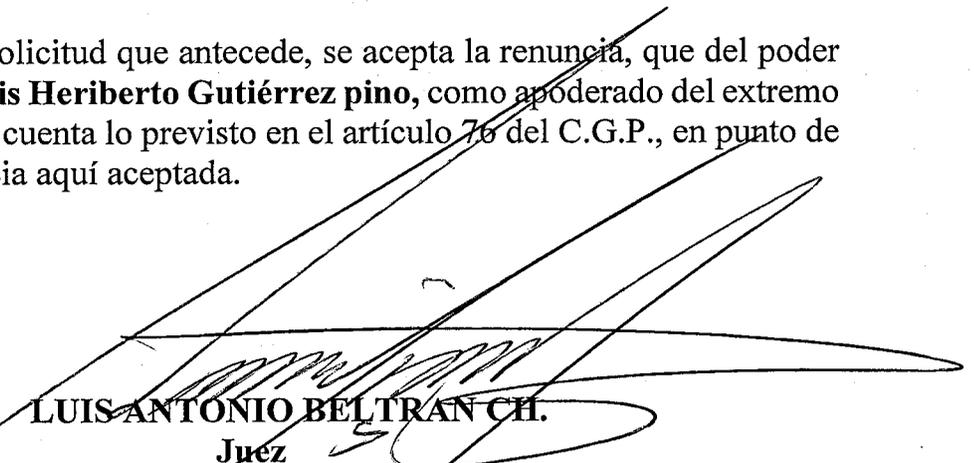
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS

Bogotá D.C, 19 ENE 2021 de Dos Mil Veintiuno (2021)

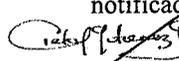
Ref. J 79 C.M 2017-01528

Procedente la solicitud que antecede, se acepta la renuncia, que del poder presenta el abogado **Luis Heriberto Gutiérrez pino**, como apoderado del extremo demandante, tengan en cuenta lo previsto en el artículo 76 del C.G.P., en punto de los efectos de la renuncia aquí aceptada.

Notifiquese


LUIS ANTONIO BELTRAN CH.

Juez

Juzgado 3° Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C
20 ENE 2021 Por anotación en estado N° 04 de esta fecha fue
notificado el auto anterior fijado a las 8:00am.

Cielo Julieth Gutiérrez González -Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS

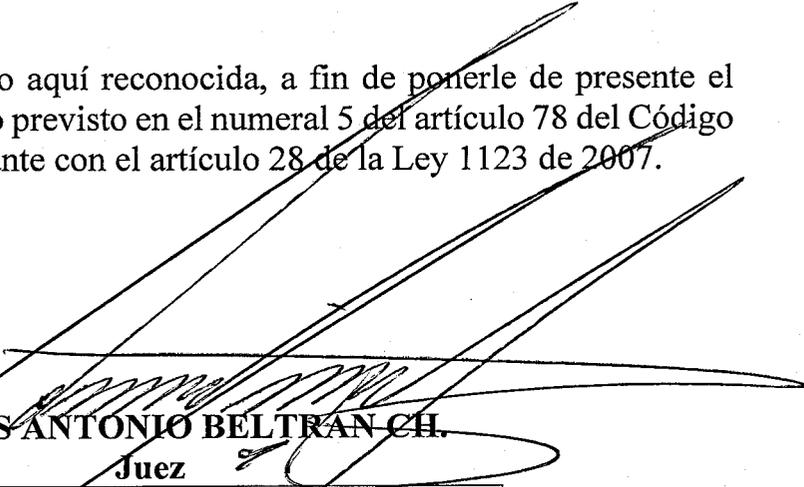
Bogotá D.C, 19 ENE 2021 de Dos Mil Veintiuno (2021)

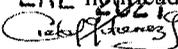
Ref. J 73 C.M 2019-1205

En punto de lo solicitado, se acepta la sustitución allegada y se reconoce personería a la abogada **Mónica Dayana Duran Espejo** como apoderada sustituta de la parte demandante, en los mismos términos y con las mismas facultades conferidas en el poder inicial.

Se requiere al abogado aquí reconocida, a fin de ponerle de presente el deber de dar cumplimiento a lo previsto en el numeral 5 del artículo 78 del Código General del Proceso, concordante con el artículo 28 de la Ley 1123 de 2007.

Notifíquese


LUIS ANTONIO BELTRAN CH.
Juez

Juzgado 3º. Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C
Por anotación en estado N° 04 de esta fecha fue
20 ENE 2021 notificado el auto anterior fijado a las 8:00am.

Cielo Julieth Gutiérrez González -Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS

Bogotá D.C., 19 FNE 2021 Dos Mil Veintiuno

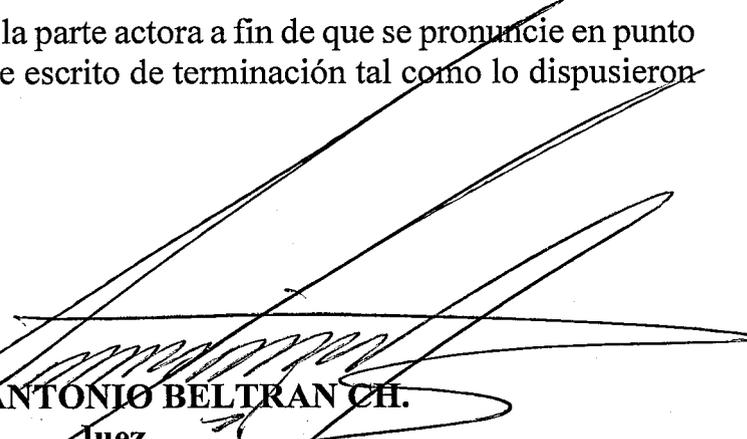
Ref. J 50 C.M. 2015-1391

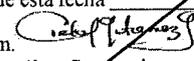
Incorpórese a los autos y póngase en conocimiento de la parte actora, la manifestación que hace el demandado en punto del cumplimiento del acuerdo de pago suscrito por las partes con el respectivo comprobante de consignación de los honorarios

Por lo anterior, se requiere a la parte actora a fin de que se pronuncie en punto del mismo y de ser el caso allegue escrito de terminación tal como lo dispusieron las partes en el referido acuerdo.

Procédase de conformidad

Notifíquese


LUIS ANTONIO BELTRAN CH.
Juez

Juzgado 3º. Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C.	20 ENE 2021
anotación en estado N° 64 de esta fecha	fue notificado el
auto anterior fijado a las 8:00am.	 Cielo Julieth Gutiérrez González -Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS

Bogotá D.C, 19 ENE 2021 Dos Mil Veintiuno

Ref. J 19 C.M 2016-0477

En punto de la petición que antecede, tenga en cuenta el apoderado que resulta improcedente acceder a la petición que antecede, toda vez que de conformidad con lo establecido en el numeral 10 Art 78 del C.G. del P., es deber de la parte allegar los documentos que se requieran dentro del proceso y que puedan ser obtenidos por derecho de petición ante la entidad correspondiente.

Es de anotar que la parte en su escrito indica que la información requerida le fue negada, pero no allega constancia de la respuesta allegada por la oficina de catastro.

Por lo anterior, se insta al profesional para que dé cumplimiento a lo indicado en el inciso primero de este proveído.

Proceda la parte de conformidad

Notifíquese

LUIS ANTONIO BELTRAN CH.

Juez

Juzgado 3°. Civil Municipal de Ejecución, Bogotá D.C. Por anotación en estado N° 04 de esta fecha 20 ENE 2021 fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00am. Cielo Julieth Gutiérrez González -Secretaria



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS
BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021)

I. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Radicación: 2015-0453
Demandante: Financiera América S. A. -Bancompartir S. A.-
Demandado: Abraham Otero Vergara
Proceso: Ejecutivo Mixto
Decisión: Reposición y apelación

II. OBJETO DE LA DECISIÓN

Agotado el trámite pertinente, se decide lo que en derecho corresponda a los recursos de reposición y subsidiario de apelación interpuestos por el apoderado judicial de la parte demandada, contra la providencia calendada 31 de agosto de 2020, por medio de la cual se rechazó de plano la solicitud de nulidad planteada.

III. ANTECEDENTES

3.1. Demanda el procurador judicial de la parte demandada la revocatoria del proveído a través del cual se rechazó de plano la solicitud de nulidad planteada, pues en su consideración a su representado se le ha vulnerado el debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Carta Política, pues se está frente a una nulidad de índole constitucional que puede ser invocada por la parte en cualquier tiempo ya que tiene el carácter de insaneable. Agrega, que ante el requerimiento que se efectuara a la parte demandante acorde con el artículo 317 del Código General del Proceso, y no habiendo acatado el mismo, el Juzgado dictó sentencia en contrato del demandado con obtención de una prueba que viola el debido proceso.

Con fundamento en esos argumentos, depreca la revocatoria del auto fustigado, para que en su defecto se le imprima el trámite que ordena la ley al incidente de nulidad formulado.

IV. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

4.1. Por sabido se tiene que el recurso de reposición busca que el mismo funcionario que profirió la decisión, vuelva sobre ella para que analice su legalidad y en caso tal la revoque, modifique, o adicione, cuando quiera que haya incurrido en errores *in procedendo*, o *in judicando*.

4.2. En puto a resolver el recurso impetrado por el extremo pasivo, como premisa inicial debe precisar el Juzgado, que nuestra codificación procesal civil señala taxativamente las causales de nulidad que pueden ser invocadas por las partes dentro de una actuación procesal, las cuales tienen como común denominador la posibilidad de que originen invalidez de la actuación, algunas de ellas permiten, si se dan ciertos requisitos, su convalidación, es decir que no obstante la existencia del vicio este es saneable si se ratifica la actuación irregular, o si se presentan determinadas circunstancias que hacen nugatorios los efectos de la irregularidad por cuanto no se vulnero el derecho de defensa.

Fue así, como en materia de nulidades el legislador adopto, desde antaño, como principios básicos reguladores de esos vicios procesales, los de *especificidad*, *protección* y *convalidación*. Se funda el primero en la consagración positiva del criterio taxativo, conforme a la cual no hay irregularidad capaz de estructurar nulidad adjetiva sin ley específica que la establezca; consiste el segundo en la necesidad de establecer la nulidad con el fin de proteger a la parte cuyo derecho le fue cercenado por causa de irregularidad; y radica el tercer principio en que la nulidad, salvo contadas excepciones, desaparece del proceso por virtud del consentimiento expreso o tácito de la parte afectada.

4.3. Más, siguiendo con la temática de los vicios nulitivos, el inciso 4° del artículo 135 del Código General del Proceso autoriza al Juez para rechazar de plano toda solicitud de nulidad que se enmarque en cualquiera de los siguientes eventos: **a)** Que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo; **b)** La que se funde en hecho que pudieron alegarse como excepciones previas; **c)** La que se proponga después de saneada; y **d)** La que se formule por quien carezca de legitimación, y aunado a lo anterior, previene la misma disposición en su inciso 1°, que quien alegue la nulidad

deberá acreditar su interés legítimo, "**expresar la causal invocada**", así como los hechos en que se fundamenta.

Por su parte el numeral 1° del artículo 136 *ibidem*, previene que la nulidad se considerará saneada cuando "...la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actúo sin proponerla..." (subrayas fuera del texto), lo que significa, que cuando la persona afectada con el acto irregular que a la sazón encuadra dentro de alguna de las causales de nulidad consagradas por la ley, particularmente cuando éste atañe a su indebida notificación o emplazamiento, y aún a su deficiente representación, interviene en el debate judicial sin alegarla oportunamente, aquella se considera saneada. La proposición se entiende oportuna cuando el afectado la ejercita tan pronto como se pone a derecho, es decir, cuando constituya aquella la primera intervención ante el juez de la causa.

Así lo ha reiterado desde antaño la misma jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, cuando al abordar el estudio del saneamiento o convalidación de las causales de nulidad, expreso que "...De suerte que subestimar la primera ocasión que se ofrece para discutir la nulidad, conlleva el sello de la refrendación o convalidación. Y viene bien puntualizar que igual se desdeña esa oportunidad cuando se actúa en el proceso sin alegarla que cuando a sabiendas del proceso se abstiene la parte de concurrir al mismo. De no ser así, se llegaría a la iniquidad traducida en que mientras a la parte que afronta el proceso se le niega luego la posibilidad de aducir tardíamente la nulidad, se le reserve en cambio a quien rebeldemente se ubica al margen de él pero que corre paralelo a su marcha para asestarle el golpe de gracia cuando mejor le convenga. Sería, en trasunto, estimular la contumacia y castigar la entereza..."¹

Y en otros de sus pronunciamientos la misma Corporación advirtió que "...En lo que concierne al saneamiento, el artículo 156 establece que se considera saneada la nulidad, cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente, es decir, tan pronto como pudo actuar en el proceso y tener conocimiento de ella, de tal modo que si posteriormente la alega, el juez debe rechazarla de plano..."²

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, Sentencia 11 de marzo de 1991, Mag. Pon: Dr. Rafael Romero Sierra.

² Corte Suprema de Justicia, Casación Civil, sentencia de 24 de julio de 1985

4.4. Aplicados estos supuestos normativos como jurisprudenciales al caso que demanda la atención del juzgador, desde ya se advierte que el recurso impetrado no se encuentra llamado a prosperar, toda vez que si se revisa, en primer lugar el escrito contentivo de la solicitud nulitiva, se podrá observar que la misma se apoya o se funda y causal distinta de las determinadas taxativamente en el artículo 133 del Código General del Proceso, al igual que los hechos referidos tampoco encajan dentro de ninguna de aquéllas. De otro lado, revisada la actuación procesal, se advierte que el demandado Abraham Otero Vergara concurrió al proceso a través de apoderado judicial, el 12 de noviembre de 2019 tal como consta a folios 54 a 57 del cuaderno principal, procediendo el Juzgado a reconocerle personería al abogado Torres Saenz en auto del 13 de diciembre del mismo año, profesional del derecho que en cumplimiento a lo ordenado en la parte final de esa decisión, enseguida radicó con fecha 23 de enero de 2020 una solicitud dando a conocer las direcciones de notificación, sin que a esta data haya formulado nulidad alguna. Como se puede observar, el abogado que representa al demandado actuó dentro del proceso en sendas oportunidades y, antes de radicar la solicitud de nulidad que ahora nos ocupa.

4.5. Es evidente para el Juzgado, por tal razón, que al actuar dentro del proceso el ejecutado a través de su apoderado sin proponer la presunta nulidad, lo cual sólo ocurrió hasta el 05 de marzo de 2020, ésta de existir quedó saneada, por lo que era imperativo para el Juzgado rechazar de plano tal petición, al tenor de lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 135 del Código General del Proceso, de un lado, por fundarse o apoyarse en causal distinta de las tipificadas en la ley adjetiva, y por haberse propuesto después de saneada, lógicamente de haber existido el vicio nulitivo. En otras palabras, el haber actuado con posterioridad al auto que reconoció personería al apoderado, cualquier vicio de nulidad que existiera en punto de la notificación o actuación procesal, quedó saneado, siendo ésta la razón jurídica por la cual se rechazó de plano tal petición. En otros términos, era imperativo para el recurrente, tan pronto como compareció al proceso, esto es, en su primera actuación, formular la solicitud de nulidad pero apoyada en una de las causales consagradas en el artículo 133 *ejusdem*, más no en la constitucional o suprallegal a la cual alude en sus escritos.

Ahora, en lo que tiene que ver con la nulidad supralegal, cumple precisar que con la expedición de la actual Carta Política, no se pretendió introducir en el ordenamiento jurídico procesal las denominadas nulidades *supralegales*, que en buena hora fueron proscritas del proceso civil, debe entenderse como inválida dentro de cualquier actuación, (artículo 29), la prueba obtenida con violación del debido proceso, causal ésta que como lo tiene dicho la propia Corte Constitucional, es específica, y refiere únicamente al evento en que una prueba que se pretenda hacer valer se haya obtenido o aportado contrariando los mandatos atinentes a su producción e incorporación, y además cuando se omite la posibilidad de ejercitar el derecho de contradicción a aquél contra quien se pretende oponer. Al respecto sostuvo el alto Tribunal, '*...además de dichas causales legales de nulidad es viable y puede ser invocada la consagrada en el artículo 29 de la constitución (...) especialmente en lo que atañe con el derecho de contradicción por la parte a la cual se opone ésta...*'³, lo que significa que la referida nulidad constitucional tiene relación directa con la aducción de la prueba, más no por aspectos netamente procesales, pues en estos eventos aplica el principio de taxatividad atrás analizado.

De tal suerte, el único evento en que podrá hablarse de -nulidad Constitucional-, será aquél en el que la prueba que se pretenda hacer valer haya sido obtenida con desconocimiento de los mandatos legales que regulan su decreto, práctica e incorporación, con mayor razón cuando se impida o imposibilite ejercitar el derecho de contradicción por parte del sujeto procesal contra el cual se pretende hacer valer aquella.

Los argumentos traídos por el recurrente en este sentido, no encuadran dentro de los supuestos precedentemente señalados, toda vez que su inconformidad radica en el hecho de haberse tenido por notificado al ejecutado por aviso de conformidad con lo previsto en el artículo 292 del Código General del Proceso, pero en manera alguna sobre la incorporación o valoración de una prueba con desconocimiento de las disposiciones legales, o cercenando a la contraparte la posibilidad de conocerla y controvertirla.

De acuerdo con lo anterior, se tiene que la causal de nulidad supralegal alegada por el peticionario, no es de recibo por ser totalmente inaplicable al

³ Corte Constitucional, Sentencia C-491 de 1995

caso objeto de estudio, pues no sobra recordar, que nuestro régimen procedimental acoge el sistema abanderado por la legislación francesa, según el cual no hay nulidad sin norma que la establezca, ya que dichas causales nulativas en nuestro medio son de carácter taxativo, y por lo tanto no susceptibles de criterio analógico para aplicarlas, ni extensivo para interpretarlas, como lo quiere hacer ver el recurrente en su escrito.

4.6. Corolario de todo cuanto se ha dejado consignado, es que el recurso de reposición planteado no se encuentra llamado a prosperar, lo que conduce a que se mantenga incólume la decisión fustigada. Igual suerte corre el subsidiario de apelación, toda vez que nos encontramos frente a un asunto de mínima cuantía y por ende de única instancia, dentro del cual sus decisiones no son susceptibles de revisión por vía de apelación (artículo 321 C. G. P.).

V. DECISION

En merito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, D. C. **NO REVOCA** la decisión de fecha 31 de agosto de 2020, por las razones que se han dejado consignadas en la parte motiva de esta providencia.

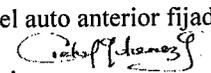
DENIEGASE por improcedente el recurso subsidiario de apelación, por lo aquí anotado.

NOTIFIQUESE.


LUIS ANTONIO BELTRAN CH

-Juez-

Juzgado 3º. Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C
20/01/2021. Por anotación en estado N° 004 de esta fecha
fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00am


Cielo Julieth Gutiérrez González -Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021)

I. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Radicación: 2019-1103
Demandante: Banco de Occidente
Demandado: Héctor Favio Benítez Cifuentes
Proceso: Ejecutivo Singular
Decisión: Reposición

II. OBJETO DE LA DECISIÓN

Agotado el trámite pertinente, se decide lo que en derecho corresponda al recurso de reposición interpuesto por el abogado Julián Zarate Gómez, contra el último inciso de la providencia calendada 23 de octubre de 2020, por medio de la cual no se accedió a su reconocimiento de personería.

III. ANTECEDENTES

3.1. Aduce el recurrente no estar de acuerdo con la decisión fustigada, toda vez que conforme al certificado de existencia y representación legal allegado al proceso, correspondiente a la firma Cobroactivos S. A. S., allí se encuentra adscrito o designado como apoderado judicial de esa entidad, razón por la cual debe aceptarse el reconocimiento de personería para representar a la entidad demandante. Agrega, que conforme al documento allegado allí el Banco de Occidente está otorgando poder a la sociedad Cobroactivos representada por la señora Ana María Ramírez Ospina. Con apego a esos argumentos, demanda la revocatoria de esa determinación, para que en su defecto se le reconozca personería para representar a la firma actora.

IV. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

4.1. Por sabido se tiene que el recurso de reposición busca que el mismo funcionario que profirió la decisión, vuelva sobre ella para que analice su legalidad y

504

en caso tal la revoque, modifique, o adicione, cuando quiera que haya incurrido en errores *in procedendo*, o *in judicando*.

4.2. Para efectos de decidir lo que en derecho corresponda frente al recurso de reposición impetrado, advierte el Juzgado que no se requiere hacer mayores consideraciones para mantener incólume la decisión fustigada, toda vez que la misma se encuentra ajustada a las reglas previstas en el artículo 75 del Código General del Proceso, en punto de la “sustitución” de poderes, figura jurídica que obedece a la voluntad de quien está interviniendo como abogado para que se le reemplace dentro de una actuación judicial, sin que se requiera de la intervención del poderdante, toda vez que la sustitución va de abogado a abogado, sin que ella deba ser autorizada o ratificada por quien confirió inicialmente el poder, de tal forma que cuando se acude a esta figura, el abogado no está constituyendo un apoderado judicial, sino delegando las funciones que a él se le encomendaron, pudiendo reasumirlo en cualquier momento, tal como lo previene el inciso final del citado artículo 75.

Sobre este aspecto la doctrina ha precisado que la “...sustitución del poder se hace mediante escrito en el que se debe indicar la identidad de quien sustituye y del sustituto, o de manera verbal en audiencia; la intervención del sustituto puede realizarse, bien porque aceptó expresamente, o bien por ejercicio del cargo sin que sea necesario, como ya se expresó, que el memorial esté autenticado por obrar en este caso la presunción de autenticidad...”¹

4.3. Aplicados estos supuestos normativos como doctrinales al caso que demanda la atención del Juzgador, se advierte que contrario sensu de lo afirmado por el recurrente, en el sentido que el Banco de Occidente otorgó poder a la firma Cobroactivos S.A.S., para que lo representara judicialmente dentro de esta Litis, lo cierto es que si nos remitimos al escrito que milita a folio 53 allí el abogado José Primitivo Suárez García manifiesta expresamente que ‘SUSTITUYE’ el poder conferido en favor de la firma Cobroactivo S.A.S. representada legalmente por la doctora ANA MARÍA RAMÍREZ OSPINA, a quien solicita se le reconozca personería jurídica en los términos de la sustitución otorgada. Se observa igualmente, que allí la togada Ramírez Ospina acepto expresamente la sustitución.

Así las cosas, en el presente caso, es claro que nos encontramos frente a la figura jurídica de la sustitución de poder, donde tal como lo reitera la doctrina, están identificados quien sustituye como el sustituto, quien aceptó expresamente esa delegación de funciones para seguir representando a la demandante, más no como

¹ LOPEZ BLANCO, Hernán Fabio, Código General del Proceso, Parte General, Bogotá, Edición 2016.

lo afirma el inconforme, del otorgamiento de un poder elaborado por el Banco de Occidente. Entonces, fue en acatamiento a lo expresado y requerido en ese escrito que el Juzgado en auto del 23 de octubre de 2020 reconoció como apoderada sustituta a la abogada Ramírez Ospina, para continuar llevando la representación de la entidad financiera demandante, en su calidad de representante legal de la firma Cobroactivo S.A.S.

Sin esto es así, era evidente que para acceder a la solicitud que milita a folio 62 suscrita por el togado Julián Zarate Gómez se requiere que el citado profesional allegue poder otorgado o sustitución del mandato por parte de la reconocida Ramírez Ospina, pues si bien aparece registrado dentro del certificado de existencia y representación legal de la citada firma como profesional adscrito, lo cierto es, que si nos remitimos al contenido del escrito que obra a folio 53 allí se sustituyó el poder en cabeza directamente de la togada Ana Ramírez Ospina como representante legal de firma Cobroactivo S.A.S., quien aceptó esa delegación de funciones de manera expresa, solicitando se le reconociera personería en los términos de esa sustitución conferida, a lo cual en efecto, accedió el juzgado acorde con lo previsto en el artículo 75 *ejusdem*.

4.4. Muy sugestivos los argumentos de la censura, pero es evidente que los mismos no pueden ser compartidos a la luz de las normas vigentes, por lo que, corolario de todo cuanto se ha dejado consignado, es que el recurso de reposición planteado no se encuentra llamado a prosperar, lo que conduce a que se mantenga incólume la decisión fustigada, por encontrarse, *iterase*, ajustada a derecho.

V. DECISION

En merito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, D. C., **NO REVOCA** el inciso final de la decisión calendada 23 de octubre de 2020, por las razones que se han dejado consignadas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE.

LUIS ANTONIO BELTRAN CH

- J u e z -

Juzgado 3°. Civil Municipal de Ejecución. Bogotá, D.C
20/01/2021 Por anotación en estado N° 004 de esta fecha
fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00am

Cielo Julieth Gutiérrez González -Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE BOGOTÁ, D. C.**

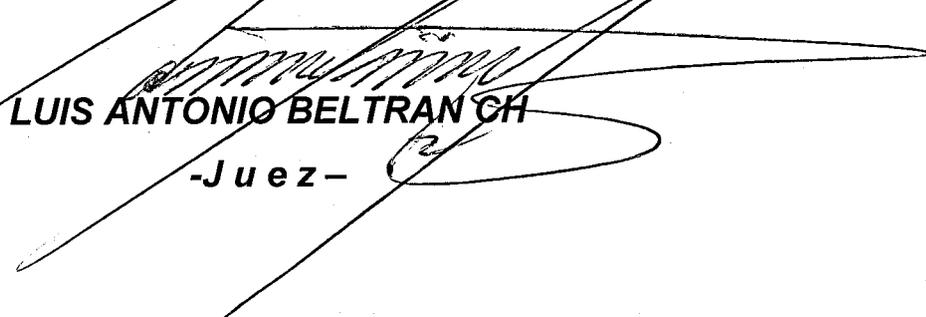
Bogotá, D. C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: **2008-01512. JUZG. 03 C. M.**

Previamente a resolver lo que corresponda a los recursos interpuestos por el abogado Gustavo Sánchez Velandia contra el auto de fecha 28 de septiembre de 2020, y con el fin de garantizar el debido proceso y derecho de defensa, se **REQUIERE** a la Secretaría de Ejecución para que en el término improrrogable de **tres (3) días** contados a partir de la fecha, informe al Juzgado si en efecto como lo refiere el togado en el escrito que obra a folio 119, con fecha 17 de septiembre de 2019 envió vía correo electrónico una solicitud y adjunta a ella un poder otorgado por la parte demandada. En caso afirmativo, dar ingreso inmediato de esos escritos para resolver lo pertinente.

Lo anterior, por cuanto revisada la actuación procesal no aparecen incorporados al expediente los mencionados escritos, de tal forma que habiliten al abogado para actuar en representación del extremo pasivo.

CUMPLASE.


LUIS ANTONIO BELTRÁN CH

-Juez-

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE BOGOTÁ, D. C.

Bogotá, D. C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 0648-2010. JUZG. 24 C. M.

Revisada la actuación procesal, se advierte con facilidad que al abogado del señor Luis Albeiro Clavijo Barbosa se le reconoció personería dentro del trámite incidental que milita en el cuaderno número tres (3), por lo que en ese orden de ideas, sus actuaciones acorde con lo previsto en el artículo 69 del Código General del Proceso debe circunscribirse a dicho trámite, más no a decisiones que se adopten dentro del trámite principal del proceso, pues éstas atañen directamente a los extremos demandante y demandado.

Más si se revisa el contenido del auto de fecha 31 de agosto de 2020 (folio 55), podrá observarse que éste lo motivó la solicitud que hizo la apoderada de la parte demandante y que obra a folio 54, por lo que cualquier decisión adversa o desfavorable a lo pretendido, solo podrá impugnarse por la parte a quien se le decidió en tal sentido, siendo este un presupuesto que en materia de recursos otorga legitimación para impetrarlo, y por ende para resolverlo (artículos 318 y 320 C. G. P.).

Si esto es así, es patente que estando limitada las intervenciones de los terceros a los incidentes o trámites especiales, es claro que sus actuaciones solo son permitidas al interior de éstos, por lo que cualquier injerencia que se aparte de esos parámetros, debe ser rechazada por el juez.

Bajo estas directrices, el Juzgado se **ABSTIENE** de dar trámite a los recursos impetrados contra el auto de fecha 31 de agosto de 2020, por el apoderado del señor Clavijo Barbosa, quien *iterase*, no ostenta la calidad de parte demandante ni demandada.

La Secretaría de Ejecución remita en forma inmediata al correo electrónico registrado dentro del proceso a la apoderada de la parte demandante, copia digitalizada de los autos visibles a folios 44, 53, 55 y de esta providencia, para que

proceda a dar estricto cumplimiento a esas decisiones, requerimiento que deberá acatar en los términos señalados en los artículos 44 y 78 del Código General del Proceso. Déjese constancia de lo anterior dentro del expediente.

NOTIFIQUESE.

LUIS ANTONIO BELTRAN CH

-Juez-

Juzgado 3º. Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C
20/01/2021 Por anotación en estado N° 004 de esta fecha
fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00am



Cielo Julieth Gutiérrez González -Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021)

I. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Radicación: 2010-1255
Demandante: Enrique Fonnegra Fonnegra –Cesionario- Juan Manuel Herrera Uribe.
Demandado: Lorenzo Peña Mojica
Proceso: Ejecutivo
Decisión: Reposición

II. OBJETO DE LA DECISIÓN

Agotado el trámite pertinente, se decide lo que en derecho corresponda al recurso de reposición interpuesto por el demandante y cesionario Juan Manuel Herrera Uribe, contra la providencia calendada 31 de agosto de 2020, por medio de la cual se dejó en conocimiento de las partes que el avalúo no requería aprobación y que previo a fijar fecha para el remate se actualizará el mismo.

III. ANTECEDENTES

3.1. Demanda el extremo activo de la Litis, la revocatoria del proveído referido en precedencia, pues en su consideración el Juzgado desatiende la solicitud presentada con antelación, encaminada a que se declarara en firme el avalúo pericial allegado y consecuente con ello se fijara fecha y hora para la diligencia de remate. Agrega, que el no existir reparo alguno al dictamen presentado por el perito, resuelta viable el señalamiento de fecha para la subasta.

Con fundamento en esos argumentos, deprecia la revocatoria del auto fustigado, para que en su defecto se declare en firme el dictamen pericial y se proceda a fijar fecha para la almoneda.

257

IV. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

4.1. Por sabido se tiene que el recurso de reposición busca que el mismo funcionario que profirió la decisión, vuelva sobre ella para que analice su legalidad y en caso tal el revoque, modifique, o adicione, cuando quiera que haya incurrido en errores *in procedendo*, o *in judicando*.

4.2. Para efectos de decidir lo que en derecho corresponda frente al recurso impetrado por el cesionario y demandante, advierte el Juzgado que no se requiere hacer mayores consideraciones, para entrar a revocar el auto fustigado, pero por las razones que expondrá el Juzgado a continuación, más no por las esbozadas por el recurrente.

En efecto: Tratándose de avalúo de los bienes que van a ser objeto de remate, el artículo 444 del Código General del Proceso establece claramente las reglas que deben observar las partes tanto para su presentación como contradicción del mismo, previniendo el numeral 2° de la norma en comento, que de los avalúos allegados oportunamente se dará traslado por el término de diez (10) días mediante auto, para que los interesados presenten sus observaciones, precisando la misma norma que quienes no lo hubieren aportado, podrán allegar un avalúo diferente, caso en el cual el juez resolverá, previo traslado de éste por tres (3) días.

Más, tratándose de bienes inmuebles la norma que se viene comentando señala un especial tratamiento para su avalúo, al prevenir el numeral 4°, que tratándose de este tipo de bienes, el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un 50%, "**...salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real. En este evento, con el avalúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido en la forma indicada en el numeral 1°...**", lo que significa que la disposición permite a la parte que allegue el avalúo catastral del bien, apoyarse en otro emitido por un perito experto o entidad especializada, evento en el cual, el operador judicial se encontrara frente a dos avalúos, correspondiendo a éste definir claramente cuál de ellos es el que va servir de base para la subasta.

4.3. Aplicados estos supuestos normativos al caso que demanda la atención del Juzgador, obsérvese que el cesionario demandante Herrera Uribio tal

como se evidencia a folios 229, 241 a 249 de este cuaderno, adoso avalúo del bien inmueble cautelado, haciendo uso de la facultad prevista en el numeral 4° del artículo atrás referido, es decir, que se apartó de la regla general e imperativa impuesta en el citado numeral, para respaldarse en el valor dado por el perito contratado para tal efecto, por lo que en ese orden de ideas, era imperioso para el Juzgado definir a través de una decisión interlocutoria claramente cuál de esos dos (2) valores es el que sirve de base para la diligencia de remate, independientemente de que el trabajo presentado por el perito hubiese sido o no objeto de reparos u observaciones por la parte contraria.

Así las cosas, habrá de revocarse el auto censurado, para que una vez en firme esta determinación, ingrese el proceso al Despacho a fin de proceder conforme se dejó consignado en párrafo precedente. Entonces, son estas las razones que conducen a revocar el auto del 31 de agosto último, más no las esgrimidas por la parte recurrente.

V. DECISION

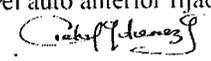
En merito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, D. C. **REVOCA** en su integridad la decisión calendada 31 de agosto de 2020, por las razones que se han dejado consignadas en la parte motiva de esta providencia.

En firme esta determinación, ingrese en forma inmediata el proceso al Despacho, a fin de proceder conforme a lo plasmado en precedencia.

NOTIFIQUESE.


LUIS ANTONIO BELTRÁN CH
-Juez-

Juzgado 3°. Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C
20/01/2021 Por anotación en estado N° 004 de esta fecha
fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00am


Cielo Julieth Gutiérrez González -Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021)

I. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Radicación: 2014-01655
Demandante: Confiar Cooperativa Financiera
Demandado: María Miriam Sánchez Jiménez
Proceso: Ejecutivo singular
Decisión: Reposición

II. OBJETO DE LA DECISIÓN

Agotado el trámite pertinente, se decide lo que en derecho corresponda al recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, contra la providencia calendada 16 de octubre de 2020, por medio de la cual se decretó una medida cautelar en contra de la ejecutada.

III. ANTECEDENTES

3.1. Demanda el gestor judicial del extremo pasivo de la litis, la revocatoria del proveído a través del cual se decretó a instancia de la actora el embargo y retención del 35% de las cesantías que percibe la ejecutada del Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir, pues en su consideración la obligación que se persigue no se enmarca dentro de las excepciones que establece la ley laboral, por tratarse de un proceso ejecutivo singular.

Con fundamento en esos argumentos, deprecia la revocatoria del auto fustigado, para que en su defecto se deniegue la referida cautela por no cumplirse los presupuestos legales para su decreto.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. Por sabido se tiene que el recurso de reposición busca que el mismo funcionario que profirió la decisión, vuelva sobre ella para que analice su

legalidad y en caso tal la revoque, modifique, o adicione, cuando quiera que haya incurrido en errores *in procedendo*, o *in judicando*.

4.2. Como premisa inicial, debe poner de presente el Juzgado que las medidas cautelares, son el mecanismo que establece la ley para que el acreedor asegure el cumplimiento de la prestación económica que persigue al interior de un proceso ejecutivo, permitiéndole precisamente que desde el mismo momento en que formule la demanda, las pueda invocar, todo ello con el fin de asegurar el principio consagrado en el artículo 2° del Código General del Proceso, es decir, lograr la efectividad del derecho pretendido. Entonces, con base en esa regulación, es que el acreedor por mandato expreso del artículo 2488 del Código Civil, se encuentra legitimado para perseguir todos los bienes que se encuentren encabeza del deudor, sean presentes o futuros, con miramiento si, de las excepciones que establece la misma ley. Para el caso en concreto de los procesos ejecutivos, lo atinente a las medidas cautelares se encuentra debidamente establecido en los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso.

Ya, en lo relativo al embargo de salarios y prestaciones sociales de un trabajador, son los artículos 154, 155, 156 y 344 del Código Sustantivo del Trabajo los que se encargan de regular en forma clara y precisa su procedencia así como las excepciones o eventos en los cuales no es pertinente afectar los mismos.

Ya en punto de la inembargabilidad de las prestaciones sociales, es el artículo 344 del C.S. T. el que en su tenor literal establece que: "1. Son *inembargables las prestaciones sociales, cualquiera que sea su cuantía*. 2. Exceptuándose de lo dispuesto en el inciso anterior los créditos a favor de las cooperativas legalmente autorizadas y los provenientes de las pensiones alimenticias a que se refieren los artículos 411 y concordantes del Código Civil; pero el monto del embargo o retención no puede exceder del cincuenta por ciento (50%) del valor de la prestación respectiva" (subrayas fuera del texto), disposición que lleva plena concordancia con lo preceptuado en el numeral 5° del artículo 134 de la Ley 100 de 1993.

Obsérvese que estas disposiciones lo que hacen es hacer extensiva la regulación respecto del salario a las prestaciones sociales, puesto que esta es la misma regla contenida en el artículo 156 del compendio sustantivo en

cita, que busca favorecer a las cooperativas y los derechos de los menores de edad en cuando estos gocen de una pensión alimentaria por parte del trabajador. En consecuencia, tanto el salario como las prestaciones son embargables únicamente en los términos regulados en las disposiciones referidas en precedencia.

4.3. Aplicados estos supuestos normativos al caso que ocupa la atención del juzgador, adviértase que tal como se colige del documento que sirve de soporte a la presente ejecución y sus anexos, que obra a folios 1 a 3 la parte demandante y acreedora es Confiar Cooperativa Financiera entidad que en virtud a su naturaleza jurídica y objeto social (folio 5) se enmarca dentro de una de las excepciones consagradas en el numeral 2° del artículo 344 del Código Sustantivo del Trabajo, siendo por ende viable la medida cautelar decretada en el auto censurado, sin que el hecho de que se trate de un proceso ejecutivo singular, le reste ese privilegio que tiene la demandante para perseguir la prestación sobre la cual recae la cautela.

De otro lado, obsérvese que al decretarse la medida se tuvo en cuenta el límite del porcentaje establecido en la disposición que se viene analizando, pues su retención únicamente se hizo extensiva a un 35%, situación que permite concluir que la cautela en los términos en que fue ordenada se encuentra ajustada a derecho, sin que sean de recibo los argumentos que trae a colación el recurrente pretendido su revocatoria.

Más, si el apoderado recurrente, no obstante lo ya consignado en precedencia, pretende impedir o levantar los embargos ordenados, perfectamente puede hacer uso de las facultades que le otorga el artículo 602 del Código General del Proceso, pues son los mecanismos judiciales que legalmente establece la ley adjetiva, para lograr los objetivos que persigue el representante judicial del extremo pasivo de la Litis.

4.4. Muy sugestivos los argumentos de la censura, pero es evidente que los mismos no pueden ser compartidos a la luz del derecho sustancial como procesal, toda vez que contrario de lo afirmado por el inconforme, la medida cautelar decretada se ajusta a derecho.

Corolario de todo cuanto se ha dejado consignado, es que el recurso de reposición planteado no se encuentra llamado a prosperar, lo que conduce a

que se mantenga incólume la decisión fustigada.

V. DECISION

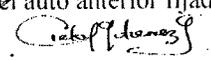
En merito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, D. C. **NO REVOCA** la decisión calendada 16 de octubre de 2020, por las razones que se han dejado consignadas en la parte motiva de esta providencia.

La secretaría proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en el auto materia de recurso (folio 59).

NOTIFIQUESE.


LUIS ANTONIO BELTRAN CH
-Juez-

Juzgado 3º. Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C
20/01/2021 Por anotación en estado N° 004 de esta fecha
fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00am


Cielo Julieth Gutiérrez González -Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021)

I. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Radicación: 2018-01016
Demandante: HB Human Bioscience S.A.S.
Demandado: Clínica Blas de Lezo S.A.
Proceso: Ejecutivo
Decisión: Reposición

II. OBJETO DE LA DECISIÓN

Agotado el trámite pertinente, se decide lo que en derecho corresponda al recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la sociedad demandada, contra la providencia calendada 10 de agosto de 2020, por medio de la cual no se accedió por improcedente a la solicitud de declaratoria de ilegalidad y revocatoria del mandamiento de pago.

III. ANTECEDENTES

3.1. Demanda el apoderado judicial del extremo pasivo de la Litis, la revocatoria del proveído a través del cual no se accedió a la declaratoria de ilegalidad y revocatoria del mandamiento de pago así como al levantamiento de las medidas cautelares, pues en su consideración no se dio trámite a su solicitud, la cual en su sentir, está apoyada en mandatos constitucionales, así como a lo ordenado por la Procuraduría y Contraloría General de la Nación, en punto de la inembargabilidad de los dineros de la salud. Agrega, que además el presente proceso no se encuentra terminado, razón por la cual es viable dar trámite a sus peticiones.

Con fundamento en esos argumentos, deprecia la revocatoria del auto fustigado, para que en su defecto se declare la nulidad del mandamiento de pago.

27

IV. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

4.1. Por sabido se tiene que el recurso de reposición busca que el mismo funcionario que profirió la decisión, vuelva sobre ella para que analice su legalidad y en caso tal la revoque, modifique, o adicione, cuando quiera que haya incurrido en errores *in procedendo*, o *in judicando*.

4.2. Para efectos de decidir lo que en derecho corresponda frente al recurso impetrado por el apoderado de la sociedad demandada, advierte el Juzgado desde ya, que no se requiere hacer mayores consideraciones para mantener en firme el auto fustigado, pues basta con recordar uno de los principios del derecho procesal que le impone a las partes el deber de ejercer sus derechos y actuaciones dentro de las oportunidades que establece la ley adjetiva, como lo es el ***principio de preclusión o eventualidad procesal***, que significa que el proceso requiere necesariamente el desarrollo de una serie de actos en forma ordenada, con el objeto de que las partes tengan claro en qué momento deben presentar sus peticiones o recursos, y cuando debe el juzgador pronunciarse sobre ellas, es decir se está frente a un principio que perdura por que el proceso se adelante en un todo lógico ordenado para la consecución de su fin.

Así mismo, es preciso traer a colación que tradicionalmente, la normas jurídicas según su relación con la voluntad de los particulares han sido clasificadas en taxativas y dispositivas. Las primeras, son aquellas que obligan en todo caso a los particulares independientemente de su voluntad, y las segundas, por el contrario, las que pueden dejar de aplicarse, por decisión expresa de los sujetos en una situación jurídica concreta. En ese orden de ideas, se encuentran dentro de las llamadas normas taxativas, las relativas a los procedimientos, por cuanto su observancia vincula independientemente de la voluntad de los sujetos respecto de los cuáles ésta va a producir efectos (artículo 117 C. G. P.).

Bajo este supuesto, se tiene que el principio de preclusión procesal conlleva a que el proceso se vaya desarrollando por etapas, de modo que si se supera una etapa o fase procesal, se pasa a la siguiente y no existe posibilidad de retroceder. Este principio es, precisamente, la razón de ser de

los diversos términos que se establecen en los procesos; los cuales son de índole legal, si se encuentran señalados en el código, o de naturaleza judicial, si a falta de aquéllos, es el juez quien señala el que estime necesario para la realización del acto, de acuerdo con las circunstancias.

Con relación al principio procesal que se viene analizando, la doctrina se ha encargado de precisar que *"...Una manifestación del principio de eventualidad la encontramos en el fenómeno de la preclusión, como lo expresa MORALES "significa la clausura, por ordenarlo una norma legal, de las actividades que pueden llevarse a cabo, sea por las partes o por el juez, dentro del desarrollo del proceso de cada una de las etapas en que la ley lo divide", aun cuando, como se verá, en la mayoría de las veces la preclusión, en la central materia de los términos, es más exigente respecto de las partes, donde el fenómeno de la preclusión puede obrar por acción o por omisión.*

"En efecto, puede ocurrir bien porque se ejercitó el derecho y la ley no permite emplearlo nuevamente dentro del proceso, o porque no se utilizó en el momento oportuno; está última es la forma clásica de la preclusión..."¹

En igual sentido la jurisprudencia constitucional, ha señalado que *"...Sabido es, que "la preclusión" es uno de los principios fundamentales del derecho procesal y que en desarrollo de éste se establecen las diversas etapas que han de cumplirse en los diferentes procesos, así como la oportunidad en que en cada una de ellas deben llevarse a cabo los actos procesales que le son propios, transcurrida la cual no pueden adelantarse. En razón a éste principio es que se establecen términos dentro de los cuales se puede hacer uso de los recursos de ley, así mismo, para el ejercicio de ciertas acciones o recursos extraordinarios, cuya omisión genera la caducidad o prescripción como sanción a la inactividad de la parte facultada para ejercer el derecho dentro del límite temporal establecido por la ley.*

"Los términos judiciales cumplen la función de determinar con claridad y precisión la oportunidad dentro de la cual se deben realizar los actos procesales por las partes, el juez, los auxiliares de la justicia, los terceros interesados, etc., constituyendo una garantía recíproca para las partes en el

¹ LOPEZ BLANCO, Hernán Fabio, Código General del proceso, Parte General, Edición 2016

*proceso, pues, estimulan la celeridad en las actuaciones o trámites y evitan asaltos sorpresivos que podrían atentar contra el derecho de defensa. El señalamiento de los términos judiciales no es de libre disposición por las partes en los procesos...*². (subrayas fuera del texto)

4.3. Aplicados estos supuestos normativos como jurisprudenciales al caso que ocupa la atención del juzgador, desde ya se advierte que no le asiste ninguna razón al recurrente, toda vez que tal como se colige de la actuación procesal visible a folios 32 a 44 del cuaderno principal, allí obra poder que le fue conferido por el representante legal de la Clínica Blas de Lezo S. A. al abogado Flórez Noriega para que ejerciera la defensa de sus derechos dentro de esta actuación, a quien se le tuvo por notificado por conducta concluyente y se le reconoció personería en auto del 02 de abril de 2019, decisión en la cual se dispuso que el proceso permaneciera en Secretaria a fin de que ejerciera el derecho de defensa en representación de la ejecutada, habiendo guardado total silencio, tal como lo refleja el informe secretarial que milita a folio 44 vuelto. De otro lado, atendiendo la solicitud allí implorada se ordenó prestar caución a fin de obtener el levantamiento de las medidas cautelares, a lo cual el extremo pasivo igualmente guardó total silencio.

Como bien se puede observar, la sociedad deudora compareció al proceso a través de apoderado judicial y contó con la oportunidad procesal para que hiciera uso del derecho de defensa, tal como, presentar recursos, dar contestación a la demanda, formular excepciones, y prestar caución a fin de evitar o levantar las cautelas decretadas, conductas que no ejerció en la oportunidad establecida en la ley, por lo que pretender ahora revivir oportunidades procesales ya clausuradas resulta totalmente improcedente, tal como se consignó en el auto materia de censura.

En otros términos, si el recurrente omitió hacer uso de los recursos y demás medios defensivos con los que contaba para defender los derechos de la demandada en las etapas procesales establecidas para ello (art. 117 C.G.P.), no puede ahora, so pretexto de una supuesta trasgresión a los derechos fundamentales del debido proceso y derecho de defensa de la deudora, remediar su desidia y pretender revivir etapas procesales ya precluidas, solicitando la ilegalidad y revocatoria del mandamiento de pago y

² Corte Constitucional, Auto 232 de 2001

levantamiento de las medidas cautelares, pues *iterase*, contó con la oportunidad para que en uso del derecho de defensa formulara los recursos contra esas decisiones, tal como lo previenen los artículos 117, 298, 318, 438, 442 del Código General del Proceso. Así las cosas, cualquier solicitud que se formule en tal sentido, encaminada a revivir oportunidades procesales ya clausuradas, resultan extemporánea, toda vez que en punto de las mismas ya operó el principio de la eventualidad atrás analizado.

Más, en punto de las irregularidades que constituyen causales de nulidad de los procesos, de igual forma es claro, que éstas deben ser alegadas en forma oportuna, so pena de que opere el fenómeno del saneamiento o consentimiento de las mismas, tal como lo previenen los artículos 135 y 136 del Código General del Proceso. A lo anterior debe agregarse, que frente a los autos, el legislador tiene consagrado los recursos ordinarios contemplados en los artículos 318 y 322 *ejusdem*, de los cuales debe hacerse uso dentro de los términos legales, más no las causales de nulidad, como lo pretende el inconforme.

4.4. Muy sugestivos los argumentos de la censura, pero es evidente que los mismos no pueden ser compartidos a la luz del derecho sustancial como procesal, por lo que, corolario de todo cuanto se ha dejado consignado, es que el recurso de reposición planteado no se encuentra llamado a prosperar, lo que conduce a que se mantenga incólume la decisión fustigada, por encontrarse, *iterase*, ajustada a derecho.

Finalmente, se deja en conocimiento del apoderado de la parte demandante, que frente al recurso que ha sido objeto de estudio, la Secretaría en su momento oportuno dio cumplimiento a lo previsto en el artículo 110 del C. G. del P., es decir, dio traslado del mismo a la contraparte, tal como se colige a folio 74 vuelto.

V. DECISION

En merito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, D. C. **NO REVOCA** la decisión calendada 10 de agosto de 2020, por las razones que se han dejado consignadas en la parte motiva de esta providencia.

Sea la oportunidad para requerir a la parte demandante a fin de que dé cumplimiento a lo ordenado en el auto visible a folio 57 de este cuaderno.

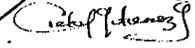
NOTIFIQUESE.



LUIS ANTONIO BELTRÁN CH

-Juez-

Juzgado 3º. Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C
20/01/2021 Por anotación en estado N° 004 de esta fecha
fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00am



Cielo Julieth Gutiérrez González -Secretaria